



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00004-00

DEMANDANTE: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
DEMANDADAS: ERIKA VIVIANA ANGEL BENITEZ C.C. 1.090.372.787
CLAUDIA MARCELA PABON GARCIA C.C. 30.388.048

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada **ERIKA VIVIANA ANGEL BENITEZ**, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 02 de agosto de 2019. a las 7.30

A M

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00153-00

Demandante: ABELARDO RIVERA DELGADO C.C. 13.497.159

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON C.C. 5.490.018

Se encuentra al despacho el presente proceso instaurado por **ABELARDO RIVERA DELGADO**, contra **TULIO CESAR IBARRA RINCON**, en el cual se observa que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, se decretó el embargo del salario devengado por el demandado **TULIO CESAR IBARRA RINCON C.C. 5.490.018** cautela que fue inscrita por el pagador, quedando en espera por capacidad salarial, según se evidencia a Folio 25.

Ahora bien, a folios 21-22 del Cuaderno Único, se observa Sentencia de fecha 12 de julio de 2017, por medio de la cual se declaró acceder a las pretensiones del demandante y se condenó en costas a la parte demandada, siendo liquidadas y aprobadas mediante auto calendarado el 19 de septiembre de 2017.

En este punto, el Artículo 384 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil, señala que, *"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe: y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior"*.

En consideración de lo anterior y teniendo en cuenta que el auto que aprueba las costas fue notificado por estado el día 20 de septiembre de 2017, el Despacho deviene que, el término de los treinta días de que trata el Art. 384 del C.G.P., se encuentra vencido; razón suficiente para proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada y archivar el presente trámite, de conformidad con la norma en cita, toda vez que hasta la fecha no se presentó la demanda ejecutiva a continuación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el demandado **TULIO CESAR IBARRA RINCON C.C. 5.490.018** como miembro activo de la Policía Nacional, por lo anterior se ordena comunicar oficiosamente al pagador, a fin de dejar sin efecto el oficio 870-2017 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

fecha 30 de marzo de 2017, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, pero que ahora el proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

- OFÍCIESE POR SECRETARÍA AL E-MAIL dltah.grupo-embargos@policia.gov.co
- EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

SEGUNDO: Archívese el expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P., como quiera que no existen solicitudes por resolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 02 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2017-00315-00

DEMANDANTE: LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO C.C. 37.255.764
DEMANDADA: MARIA HORTENCIA MONTES DE ISAZA C.C. 37.819.432

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede y toda vez que el 23 de abril de 2018 se profirió sentencia que ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 02
de agosto de 2019 de 2018 a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00346-00

DEMANDANTE: JUAN OSWALDO LEON ORTIZ C.C. 88.214.908
DEMANDADOS: RAFAEL EDUARDO SILVA LEAL C.C. 1.090.507.796
MARIA BELEN LEAL CRISTANCHO C.C. 60.342.475

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO iniciado a continuación de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 03 de mayo de 2018, fecha en la que se radicó el oficio que comunica la cautela de embargo decretada, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la cautela decretada, no se condenará en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita y se requerirá al extremo activo para que informe si se logró la restitución del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad: 341-2017 adelantado en esta Unidad Judicial en contra de la demandada **MARIA BELEN LEAL CRISTANCHO C.C. 60.342.475**, ofíciase a fin de dejar sin efecto el oficio No. 675/18 de fecha 03 de mayo de 2018.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De solicitarse por el extremo activo, expídase copia autentica de la sentencia proferida dentro del proceso que dio origen a la presente ejecución, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada en la sentencia de fecha 10 de julio de 2017.

SEXTO: De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P., como quiera que no existen solicitudes por resolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 02 de
agosto de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2017-00385-00

DEMANDANTE: KELLY YESENIA HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 1.090.496.244
DEMANDADO: RUBEN ELIAS PEREZ CACERES C.C. 1.090.395.677

Revisado el expediente y toda vez que el 11 de abril de 2018 se profirió sentencia que ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 02
de agosto de 2019 de 2018 a las 7:30

A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00606-00

Demandante: ASTRID ZULAY CARVAJAL CHAVEZ C.C. 1.093.748.687
Demandado: HUBERT YONELL TORRES TRILLOS C.C. 72.229.554

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede y toda vez que el 19 de octubre de 2018, se profirió sentencia que declaró acceder a las pretensiones del demandante, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, el despacho de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P. ordena su archivo definitivo, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 02 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de agosto dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00631-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5

DEMANDADO: JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO C.C. 88.235.380

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado del extremo activo, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido del emplazamiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

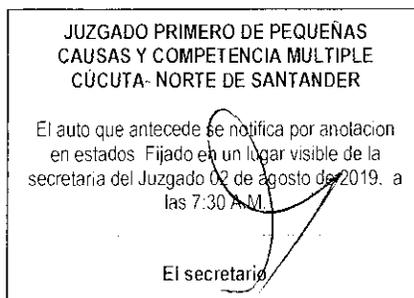
Es menester poner en conocimiento del interesado, que de ser el caso deberá practicar nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 06 de julio de 2018, cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2017-00676-00

DEMANDANTE: TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.660.497-2
DEMANDADOS: LUZ KARIME CELIN CORONADO C.C. 30.051.219
RICARDO ALONSO GAONA GONZALEZ C.C. 17.591.070

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede y toda vez que el 21 de marzo de 2018 se profirió sentencia que ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 02
de agosto de 2019 de 2018 a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00712-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
DEMANDADO: ALVARO ALONSO ROJAS ARIAS C.C. 1.090.402.896

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para el emplazamiento del demandado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

C → A 3

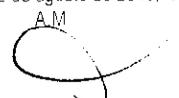
CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 02 de agosto de 2019, a las 7.30

A.M


El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2017-00799-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ DURAN C.C. 60.399.550
DEMANDADO: HENRY DE JESUS AGUDELO MORALES C.C. 8.351.973

Revisado el expediente y toda vez que el 16 de noviembre de 2017 se profirió sentencia que ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

IPCM

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 02 de agosto de 2019 de 2018 a las 7:30</p> <p>A.M.</p> <p>El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00907-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S. NIT. 860.075.208-7

DEMANDADA: SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE S.A.S. NIT. 900.827.325-3

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para el emplazamiento de la demandada, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 02 de agosto de 2019, a las 7.30

AM
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00997-00

DEMANDANTE: INVERSIONES MULTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 800.187.384-8
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265
NILSON ANTONIO SILVA BARRIOS C.C. 72.333.898

Como quiera que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, el despacho aceptó la renuncia al poder conferido por el demandante al Doctor WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a **INVERSIONES MULTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones, realizando la salvedad que el proceso se encuentra pendiente para emplazar al demandado NILSON ANTONIO SILVA BARRIOS.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados y se deja en un lugar visible de la
secretaría del juzgado hoy 02 de agosto de
2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2017-01009-00

DEMANDANTE: LEIDA PATRICIA VILLAREAL PEREZ C.C. 37.274.323
DEMANDADOS: ELKIN CACERES URIBE C.C.91.485.565
VIVIANA MARIA HERNANDEZ GOMEZ C.C. 63.554.811

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede y toda vez que el 18 de diciembre de 2017 se profirió sentencia que ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 02
de agosto de 2019 de 2018 a las 7:30

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01016-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL MENDOZA RODRIGUEZ C.C. 3.020.398
ANA CELIA BARON AYALA C.C. 37.255.502
ANNY MAYERLY MENDOZA BARON C.C. 1.090.398.962

Como quiera que mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, el despacho aceptó la renuncia al poder conferido por el demandante al Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a H.P.H. INVERSIONES S.A.S. a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones, realizando la salvedad que el proceso se encuentra pendiente para notificar a lo demandados.

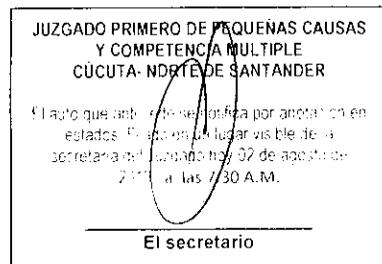
EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01117-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 890.212.341-6

DEMANDADOS: MARIA RUTH JAIMES C.C. 37.443.195

AURELIO MORENO QUINTERO C.C. 88.242.710

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado del extremo activo, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido del emplazamiento efectuado. de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

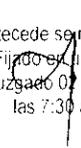
Es menester poner en conocimiento del interesado, que de ser el caso deberá practicar nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017, cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 01 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01123-00

DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA C.C. 88.209.023
DEMANDADOS: CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO C.C. 37.277.936
JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA C.C. 88.275.763

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para el emplazamiento del demandado **JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA**, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 02 de agosto de 2019. a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01134-00

DEMANDANTE: LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS C.C. 37.442.791
DEMANDADAS: MARIA ELENA SANCHEZ RUBIO C.C. 1.090.465.331
ADRIANA SANCHEZ RUBIO C.C. 60.340.337

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para el emplazamiento de las demandadas, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 02 de agosto de 2019. a las 7:30

AM.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

MONITORIO 54-001-41-89-001-2018-00993-00

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso **MONITORIO** instaurado por **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN**, a través de apoderado judicial, contra **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES

Que en el día 10 de junio de 2017, el señor **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ** asumió una deuda de cinco (\$ 5.000.000) millones de pesos a favor de la señora **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN**, pagaderos dos meses después y respaldada por una letra de cambio que se le extravió a la señora **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN**.

Que la deuda obedece a un préstamo que le hizo la señora **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN** al señor **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**, para que el demandado comprara un carro para venta de pollo.

Que el día 18 de diciembre de 2017 la demandante citó al demandado a una conciliación extrajudicial en el centro de conciliación de la Policía Nacional, y éste aceptó la deuda pero manifestó no tener las condiciones económicas para cancelar el dinero.

Que a la fecha el demandado no ha realizado ningún pago.

Que la demandante en varias ocasiones se ha comunicado con el demandado para que le cancele la obligación sin obtener respuesta.

Que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la demandante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se ordene al demandado **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**, identificado con cédula número 1.093.740.489 a cancelar a la demandante **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN** la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto de deuda que el demandado manifestó asumir el 10 de junio de 2017 a favor de la demandante **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN**.

Que se ordene el pago de los intereses de plazo desde la fecha en que se generó la obligación hasta el 10 de agosto de 2017 y los intereses moratorios generados liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Calle 16 No. 12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

obtener el pago de la suma de dinero que le adeuda el demandado por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), más los intereses de plazo desde el 10 de junio de 2017 al 10 de agosto de 2017 y los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2017.

Dentro del proceso monitorio se busca la protección rápida y eficaz del crédito dinerario. la pretensión del demandante solo puede ser para reclamar el pago de una suma líquida de dinero, previsto en el artículo 419 del código General del proceso, al señalar que solo podrá promover proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero.

Así mismo como el artículo 420 desarrolla los lineamientos del proceso monitorio, es necesario remitirse a tales normas y por eso la demanda, a más de cumplir los requisitos generales debe reunir las exigencias previstas en el artículo 82, que es la que sirve como exigencia para toda clase de procesos contenciosos.

De otra parte el inciso del artículo 421 del C.G.P., reza: "el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio obrante, se encuentra demostrado que el demandado habiendo quedado notificado conforme a las previsiones del artículo 291 del CGP, y el convocado no se pronunció al respecto a los términos que lo señala la ley, en este sentido el despacho proferirá sentencia a favor de la demandante, la cual no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada, condenándolo además al demandado al pago del monto reclamado y de los intereses causados.

Finalmente y teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante circular 009-19 de fecha 31 de julio de 2019, comunicó la suspensión que se le hiciera al doctor CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO identificado con cedula número 88.220.987 del ejercicio de la profesión de Abogado por el término de dos meses, a partir del día 1 de agosto de 2019, el despacho decreta la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., el cual a su tenor literal señala: "*Art. 159. - El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2º. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*".

Dicha interrupción se dará a partir de la publicación por estado de la presente sentencia y hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibidem, procediéndose a citar a la demandante **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN**, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**, al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), a favor de **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de los intereses de plazo causados desde el 10 de junio de 2017 al 10 de agosto de 2017 y los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2017.

Calle 16 No 12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

TERCERO: La presente decisión presta merito ejecutivo y constituye tránsito a cosa juzgada.

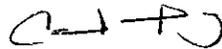
CUARTO: Condenar en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00).

QUINTO: DECRETAR LA INTERRUPCION del presente proceso a partir del día 2 de agosto de 2019, por la causal de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado impuesta al doctor CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO IDENTIFICADO y hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEXTO: Citar a la demandante, **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN** quien debe designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el precitado artículo. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 2
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde que se hizo exigible cada cuota, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

- Por el valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$791,549,62), por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de agosto de 2018 al 27 de marzo de 2019.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JESUS ANTONIO OCHOA COLORADO el día dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 45 C1, quien no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones, según constancia secretarial vista a folio 46 C1 del expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare numero 05706067100009641 junto con la Escritura Pública número 3773 del 29 de mayo de 2010 otorgada por la Notaría Segunda de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C., esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consentan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-0348-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por DAVIENDA S.A a través de apoderada judicial contra JESUS ANTONIO OCHOA COLORADO.

1. ANTECEDENTES

Que el señor JESUS ANTONIO OCHOA COLORADO para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 3773 del 29 de mayo de 2010 otorgada por la Notaría Segunda de Cúcuta constituyó a favor DAVIENDA S.A hipoteca abierta sin límite de cuantía por \$ 15.571.300, para ser pagado en cien (100) cuotas mensuales.

Que el señor JESUS ANTONIO OCHOA COLORADO el día 27 de noviembre de 2017 suscribió el pagaré número 05706067100009641 por el valor de \$ 11.662.593, por el término de 100 cuotas.

Que el demandado incurrió en mora desde el día 27 de agosto de 2018.

Que en la escritura pública número 3773 del 29 de mayo de 2010 otorgada por la Notaría Segunda de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios. Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el inmueble lote número 13 de la manzana F ubicado en la avenida 25 número 17 - 08 de la Urbanización Villas de Comfianorte, Sector de Valle Esther del Municipio de San José de Cúcuta, allindado así:

NORTE: en extensión de 13,50 metros con la calle 17; SUR: en extensión de 13,50 metros con lote 14 de la manzana F; ORIENTE, en extensión de 8,50 metros con la avenida 25; OCCIDENTE, en extensión de 8,50 metros con lote 1 de la manzana F, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-261979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 05706067100009641 y la Escritura Pública número 3773 del 29 de mayo de 2010 otorgada por la Notaría Segunda de Cúcuta, por lo que mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019, el Juzgado ordenó al demandado JESUS ANTONIO OCHOA COLORADO, pagar al demandante las siguientes sumas:

- Por DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.431.405,33) correspondientes al saldo del capital insólito. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 11 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$685.547,25) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2018 al 27 de marzo de 2019. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de: de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 560.000) a cargo del demandado JESUS ANTONIO OCHOA COLORADO y a favor DAVIENDA S.A por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

SEPTIMO: Para todos los efectos téngase como numero de radicado del auto que libró mandamiento de pago el 30 de mayo de 2019, el 540014189001-2019-00348-00. Oficiese por secretaria en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 2 de agosto de 2019. a las 7.30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., es decir decretar la venta en pública subasta sobre el inmueble lote número 13 de la manzana F ubicado en la avenida 25 numero 17 – 08 de la Urbanización Villas de Comfanorte, Sector de Valle Esther del Municipio de San José de Cúcuta, alinderado así:

NORTE: en extensión de 13.50 metros con la calle 17; SUR: en extensión de 13.50 metros con lote 14 de la manzana F; ORIENTE, en extensión de 8.50 metros con la avenida 25; OCCIDENTE, en extensión de 8.50 metros con lote 1 de la manzana F, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 261979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral cuarto del artículo quinto del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 560.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, se observa que por error involuntario se indicó de manera errada en el encabezado del auto que libró mandamiento el radicado 540014189001-2018-00348-00, cuando lo correcto es 540014189001-2019-00348-00, en consecuencia y de conformidad con el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir el aludido auto, fijando como radicado del presente proceso el: 540014189001 - 2019 -00348 -00.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JESUS ANTONIO OCHOA COLORADO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha treinta (03) de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre el inmueble lote número 13 de la manzana F ubicado en la avenida 25 numero 17 – 08 de la Urbanización Villas de Comfanorte, Sector de Valle Esther del Municipio de San José de Cúcuta, alinderado así:

NORTE: en extensión de 13.50 metros con la calle 17; SUR: en extensión de 13.50 metros con lote 14 de la manzana F; ORIENTE, en extensión de 8.50 metros con la avenida 25; OCCIDENTE, en extensión de 8.50 metros con lote 1 de la manzana F, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 261979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00491-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE

DEMANDADO: AMPARO SUSANA MOGOLLON PEREZ

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 2 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

L.M

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00505-00

DEMANDANTE: MARIA ANAYDEE LOPEZ

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MENDOZA REY

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 2 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Reivindicatorio. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00557-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda reivindicatoria promovida por VICTOR HERNAN MORENO DUARTE y en contra de NUBIA VARGAS CAMERO.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, en auto de 18 de junio de 2019, fue remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta considerando que este Juzgado era el competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía y a la ubicación del inmueble, esto por corresponder a la comuna 3 y 4, de la ciudadela de la Libertad.

Con relación a que este Despacho es competente en razón a la cuantía del proceso, es decir por el avalúo del inmueble, esta Unidad Judicial no comparte el argumento realizado por el Juzgado Noveno Civil Municipal, toda vez que a folio 5, se observa que el avalúo se encuentra por la suma de \$35.272.000, y si bien el demandante es el propietario del 6.25% del inmueble, ello no quiere decir que para establecer la cuantía debe tomarse dicho porcentaje, toda vez que el artículo 26 en su numeral 3, es claro, en cuanto a lo que determina la cuantía es el avalúo catastral del inmueble como tal.

No obstante lo anterior, de la lectura de los hechos de la demanda, se observa que el inmueble a reivindicar, fue adjudicado por sucesión, correspondiéndole en efecto al demandante el 6.25% del inmueble.

Pero esta situación no fue tomada en cuenta por el Juzgado remitente, toda vez que el numeral 18 del artículo 22 del C.G.P, señala que, es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, conocer "de la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales"

En consecuencia, como se expresó en líneas anteriores, se tiene que la persona que actúa como demandante es heredero de la cuota parte del inmueble objeto de reivindicar, por lo tanto, este Despacho carece de competencia, para conocer del presente asunto, por lo que se ordena su rechazo de plano, y su remisión a los Juzgados de Familia de Cúcuta- Reparto, para lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a los Juzgados de Familia de Cúcuta- Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00581-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva interpuesta por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA por medio de apoderada en contra de CARIN ZULAY GARCÍA ROA Y JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se aportó prueba de la Representación Legal de la parte demandante conforme al art.85 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar la pretensión No. 3 indicando la fecha en que se causan los intereses moratorios.
3. Aclarar el nombre del demandante, como quiera que en el poder lo indica como UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, en el libelo de la demanda como UNIVERSIDAD LIBRE, y en las notificaciones como CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA por medio de apoderada en contra de CARIN ZULAY GARCÍA ROA Y JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00585-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **RICARDO HERRERA GONZALEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **YENNY XIOMARA TORRES ALBA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Si bien la parte actora en el libelo de la demanda indica que entabla demanda ejecutiva por obligación de hacer, revisado el contenido de la misma se observa que corresponde es a una demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, por lo tanto debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 434 del C.GP.

En consecuencia debe aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado.

2. Así mismo se observa que se pretende el pago por unos perjuicios ocasionados como resultado al incumplimiento por parte de la demandada, los cuales para el presente asunto que nos ocupa, no resultan procedentes, pues cabe resaltar que la obligación de suscribir documentos, debe someterse a las reglas que rigen dicho proceso, es decir, a lo disciplinado por el artículo 434 del C.GP., cuya finalidad, busca que el deudor atienda la orden impartida en el mandamiento ejecutivo dentro del término de 3 días, so pena que una vez se encuentre en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, proceda el Juez a suscribir el respectivo documento; aunado al hecho que el demandante, cuenta con la posibilidad de acudir a los procesos de conocimiento con el fin de obtener una indemnización por los perjuicios causados.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RICARDO HERRERA GONZALEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **YENNY XIOMARA TORRES ALBA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **IVÁN ESTUPIÑAN DÍAZ** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de agosto de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.